



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, en consecuencia **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **OLGA JIMENEZ ROMERO**, identificada con **C.C.No.21.240.698** y **WILLIAM BUSTOS BURBANO**, identificado con **C.C.No.17.334.446**, pague (n) a favor **OSCAR ALEJANDRO GUTIERREZ LEON**, identificado con **C.C.No.86.056.196**, las siguientes cantidades:

1.- \$20.000.000.00 por valor del capital representado en el título valor pagaré, anexo a la demanda de fecha 20/04/2017.

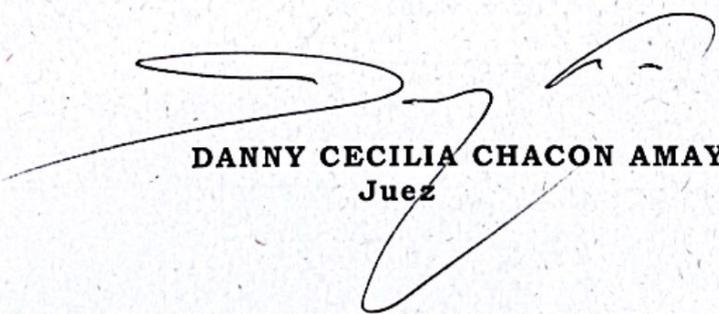
1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la ley desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 21/12/2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses de plazo sobre el capital de \$20.000.000.00 a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la ley liquidados desde el 20/04/2017 hasta 20/12/2017.

2.- Sobre las costas y agencias se resolverá en su debida oportunidad, en cuanto a los honorarios no es posible librar orden de pago en razón a que no fueron pactados.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 10/05/2021

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada OLGA JIMENEZ ROMERO, con C.C.No.21.240.698 Y WILLIAM BUSTOS BURBANO, con C.C.No.17.334.446., posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$35.000.000.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-3277, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada OLGA JIMENEZ ROMERO C.C.21.240.698. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra **JAIRO ALEXANDER GOMEZ TURRIAGO**, identificado con **C.C.No.86.066.694** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **GLADYS GUEVARA BAQUERO**, con **C.C.No.20.423.017**, las siguientes cantidades de dinero:

1.-\$6.000.000 contenido en la letra de cambio sin numero con fecha de 07/01/2019 base de ejecución.

1.1.-Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 08/03/2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO GARZON MADRIGAL** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes:

1.-El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado **No.50001400300120180036100** seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra el demandado JAIRO ALEXANDER GOMEZ TURRIAGO, identificado con C.C.No.86.066.694, que se adelanta en el Juzgado Prmero Civil Municipal de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de \$9.500.000.00. Oficiese como corresponda.

2.-El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Dirección de Impuestos Municipales de esta ciudad con radicado **No.2019-916** contra el demandado JAIRO ALEXANDER GOMEZ TURRIAGO, identificado con C.C.No.86.066.694. La medida se limita hasta la suma de \$9.500.000.00. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado

RESUELVE:

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra **YHESMERT SANCHEZ PIÑEROS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.86.084.283, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO POPULAR S. A.**, con Nit 860007738-9, las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 41703470004595:

1.-DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$263.745=). por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de **NOVIEMBRE** de 2019, contenida en el Pagare No 41703470004595.

1.1. SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$670.500=). por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de **OCTUBRE** de 2019 hasta el 5 de **NOVIEMBRE** de 2019, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de **NOVIEMBRE** de 2019.

1.2.-Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de **NOVIEMBRE** de 2019, desde el día 6 de **NOVIEMBRE** de 2019 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

2.-Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.843=). por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de **DICIEMBRE** de 2019, contenida en el Pagare No 41703470004595

2.1.-Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$666.570=). por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de **NOVIEMBRE** de 2019 hasta el 5 de **DICIEMBRE** de 2019, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de **DICIEMBRE** de 2019.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

2.2.-Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de DICIEMBRE de 2019, desde el día 6 de DICIEMBRE de 2019 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRES PESOS M/CTE (\$272.003=), por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de ENERO de 2020, contenida en el Pagare No 41703470004595

3.1.-Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA NUEVE PESOS M/CTE (\$672.579=), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de DICIEMBRE de 2019 hasta el 5 de ENERO de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de ENERO DE 2020.

3.2.-Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de enero de 2020 desde el día 6 de enero de 2020 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

4.-Por la suma de \$276.229=, por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de FEBRERO de 2020, contenida en el Pagare No 41703470004595

4.1.-Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL (\$658.526=) por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde 6 de ENERO de 2020 hasta el 5 de FEBRERO de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de FEBRERO DE 2020.

4.2.-Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de FEBRERO de 2020, desde el día 6 de FEBRERO de 2020 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

5.-Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$280.519=), por concepto del capital -de la cuota en mora del día 5 de MARZO de 2020, contenida en el Pagare No 41703470004595.

5.1.-Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$654.411=) por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de FEBRERO de 2020 hasta el 5 de MARZO de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de MARZO DE 2020.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

5.2.-Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de MARZO de 2020, desde el día 6 de MARZO de 2020 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

6.-Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$284.877=), por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de ABRIL, de 2020, contenida en 01 Pagare No 41703470004595.

6.1.-Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$650.231=) por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de MARZO de 2020 hasta el 5 de ABRIL de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de ABRIL DE 2020.

6.2.-Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de ABRIL de 2020 desde el día 6 de ABRIL de 2020 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

7.-Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$289.303=) por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de MAYO de 2020, contenida en el Pagare No 41703470004595

7.1.-Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$645.986=), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de ABRIL de 2020 hasta el 5 de MAYO de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de MAYO DE 2020.

7.2.-Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de MAYO de 2020 desde el día 6 de MAYO de 2020 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.-Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$293.796=), por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de JUNIO de 2020, contenida en el Pagare No 41703470004595.

8.1.-Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL Seiscientos SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$641.676=) por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el de MAYO de 2020 hasta el 5 de JUNIO de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de JUNIO DE 2020.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

8.2.-Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de JUNIO de 2020 desde el día 6 de JUNIO de 2020 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

9.-Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$298.361=), por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de JULIO de 2020, contenida en el Pagare No 41703470004595.

9.1.-Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$637.298=) por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de JUNIO de 2020 hasta el 5 de JULIO de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de JULIO DE 2020.

9.2.-Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de JULIO de 2020 desde el día 6 de JULIO de 2020 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

10.-Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$302.995=), por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de AGOSTO de 2020, contenida en el Pagare No 41703470004595

10.1.-Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$632.853=), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de JULIO de 2020 hasta el 5 de AGOSTO de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de AGOSTO DE 2020.

10.2.-Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de AGOSTO de 2020 desde el día 6 de AGOSTO de 2020 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

11.-Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$307.702=): por concepto de la capital de la cuota en mora del día 5 de SEPTIEMBRE de 2020, contenida en el Pagare No 41703470004595

11.1.-Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$628.338=) por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de AGOSTO de 2020 hasta el 5 de SEPTIEMBRE de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de SEPTIEMBRE DE 2020.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

11.2.-Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de SEPTIEMBRE de 2020 desde el día 6 de SEPTIEMBRE de 2020 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

12.-Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$312.482=) por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de OCTUBRE de 2020, contenida en el Pagare No 41703470004595.

12.1.-Por la suma de SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$623.753=). por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de SEPTIEMBRE de 2020 hasta el 5 de OCTUBRE de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de OCTUBRE DE 2020.

12.2. Por los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de OCTUBRE de 2020.

13.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$317.337=) por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de NOVIEMBRE de 2020, contenida en el Pagare No 41703470004595.

13.1.-Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de OCTUBRE de 2020 desde el día 6 de NOVIEMBRE de 2020 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.2. Por los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de NOVIEMBRE de 2020.

14.-Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$317.337=) por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de DICIEMBRE de 2020, contenida en el Pagare No 41703470004595

14.1.-Por la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$619.097=). por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de NOVIEMBRE de 2020 hasta el 5 de DICIEMBRE de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de DICIEMBRE DE 2020.

14.2.-Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de DICIEMBRE de 2020.

15.-Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$327.272=) por concepto del capital



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

de la cuota en mora del día 5 de ENERO de 2021, contenida en el Pagare No 41703470004595

15.1.- POR la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$609.567=), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de enero de 2021.

15.2.-Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de ENERO DE 2021 desde el día 6 de ENERO de 2021 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.-Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$332.356=), por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de FEBRERO de 2021, contenida en el Pagare No 41703470004595

16.1.-Por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$604.691=), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de ENERO de 2021 hasta el 5 de FEBRERO de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de FEBRERO de 2021.

16.2.-Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de FEBRERO de 2021 desde el día 6 de FEBRERO de 2021 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.-Por el saldo de capital de la obligación (descontando lo correspondiente a las cuotas en mora), consistente en CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$40.250.914=).

17.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior (mencionado en el numeral anterior), convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, de conformidad con el Decreto No. 4090 de 2006 y el Decreto No. 18 de 2007, teniendo en cuenta que el crédito es de consumo en la modalidad de libranzas, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

19.- Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

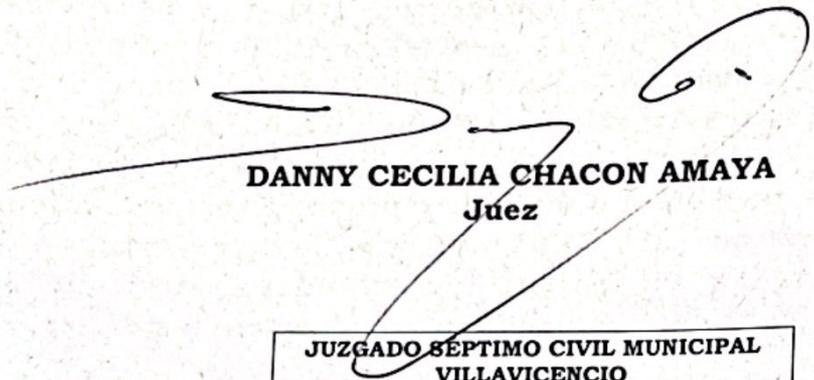
B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

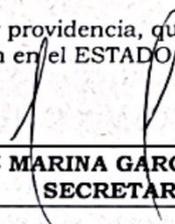
C.-Se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada YHESMERT SANCHEZ PIÑEROS identificado con la cédula de ciudadanía No.86.084.283, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vinculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$96.000.000.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada YHESMERT SANCHEZ PIÑEROS identificado con la cédula de ciudadanía No.86.084.283 como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de \$96.000.000.oo. Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha entidad A nivel central para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el **ESTADO**

10/05/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el trámite de negociación de deuda de la señora **CLAUDIA MILENA CAÑÓN VAQUERO**, identificada con C.C. No.52.849.688, enviada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia del Circulo de Villavicencio, manifestando que se culminó la negociación en esa corporación y en razón al fracaso del acuerdo de pago la envía a los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

El Juzgado dando cumplimiento a los artículos 563 y 564 del C.G del P **ACEPTA LA APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la deudora persona natural no comerciante **CLAUDIA MILENA CAÑÓN VAQUIRO**, identificada con C.C.No52.849.688; en consecuencia **RESUELVE:**

PRIMERO: Nombrar como liquidador patrimonial al señor/al abogado **JHON CORREA RESTREPO**.

Una vez posesionado el liquidador debe cumplir lo siguiente:

a.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, **NOTIFICAR POR AVISO** a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente acerca de la existencia del proceso.

b.- Debe publicar un **AVISO** en un periódico de amplia circulación Nacional (tiempo, la república o el espectador), en el que convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

c.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, debe actualizar el inventario valorando los bienes del deudor, con observancia de lo preceptuado en el 2º inciso, Numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría publíquese ésta providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo consagra el decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

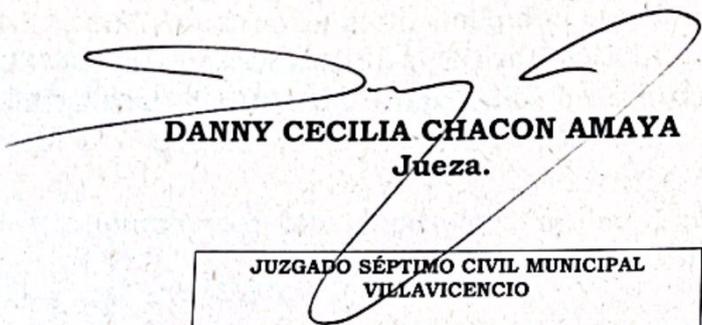
TERCERO: Por secretaria oficiase al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para que le comunique a todo los Juzgados Civiles y de

Familia del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora **CLAUDIA MILENA CAÑÓN VAQUIRO**, C.C.No. 52.849.688, para que remitan los procesos a la liquidación aperturada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. *"La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos"* (Nral 4 art 564 del C.G del P).

CUARTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que solo le paguen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a orden de este Juzgado y para este proceso.

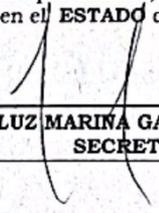
Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

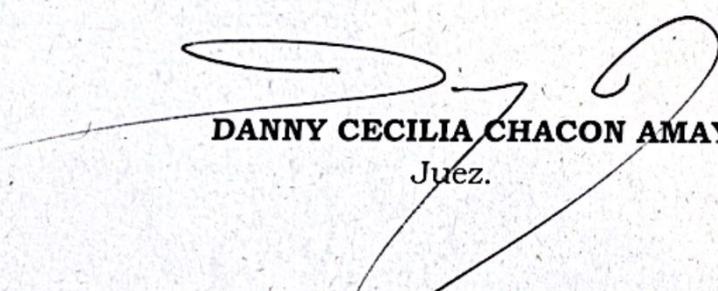
Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que la ubicación del inmueble objeto de garantía real (competencia de modo privativo, artículo 7 numeral 28 CGP), se encuentra en el municipio de Acacias-Meta, es así que el competente para conocer de esta demanda es el Juzgado Promiscuo Municipal de Acacias -Meta (reparto).

En consecuencia, se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

El juzgado le reconoce personería jurídica para actuar al abogado GILBERTO ROMERO RUIZ, en los términos del mandato conferido.

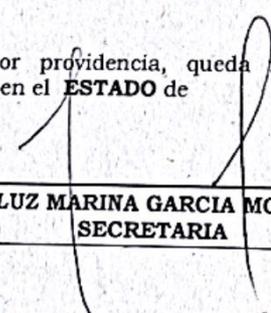
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, en consecuencia **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **JOSELITO LESMES AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.418.588, pague (n) a favor de **NIDIA MARGOT LÓPEZ LINARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.750.518 las siguientes cantidades:

1.-CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor LETRA DE CAMBIO de fecha 18 de Marzo de 2.020.

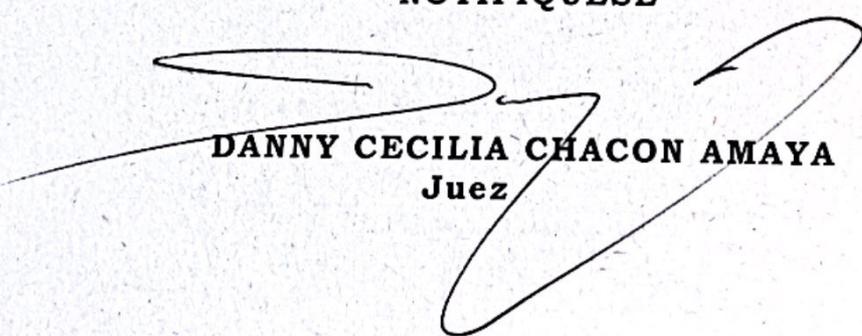
2. Los Intereses Moratorios generados en razón al valor de deuda enunciada en numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir desde el 19 de Julio de 2.020, fecha de pago, hasta que se efectuó efectivamente el pago del mismo, a la tasa máxima legal autorizada.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA como apoderada judicial de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 10/05/2021.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **JOSELITO LESMES AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.418.588, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$152.000.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo del 50% de cada uno de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 230-101603 y N° 230-38660, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta denunciados como de propiedad de la parte demandada **JOSELITO LESMES AGUIRRE**, con la Cédula de Ciudadanía Número 17.418.588. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial, en razón a que la dirección de notificación de la parte demandada **DULFACIA CALDERON RODRIGUEZ**, es la carrera 11 Este No. 29 - 42 Manzana A lote 16 Urbanización **El Rodeo**, predio urbano que se ubicada en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Santa Catalina de esta ciudad.

En consecuencia, se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado mencionado.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se reconoce personería jurídica al abogado **YONY MAURICIO RODRIGUEZ AROSEMENA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por el factor territorial, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada, es carrera 35 Sur No. 26B - 15 Barrio Guatapé de Villavicencio (Meta), ubicado entre los barrios la Rochela, Montecarlo, Catumare y San Jorge, pertenecientes a la comuna ocho (8) y conforme al Acuerdo No.CSJMEA 17-827 de 13 de febrero de 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, ese inmueble tiene cercanía al Juzgado del barrio de Ciudad Porfía, en esas condiciones el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Ciudad Porfía de esta ciudad.

En consecuencia, se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se reconoce personería jurídica al abogado ALVARO ANDRES BELTRAN DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar vicios de forma de conformidad con el artículo 82 del CGP.

1.- No anexó ninguno de los documentos enunciados en el acápite de pruebas (numeral 6 del artículo 82 del CGP) Por lo tanto se le requiere para que anexe los nueve (9) documentos que menciona en la demanda.

2.- De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del CGP, se debe establecer la cuantía y de acuerdo al numeral 5 del artículo 26 ibídem, la cuantía en procesos de sucesión se establece por el avalúo de los predios en sucesión. En esa medida se debe aportar el certificado de avalúo catastral expedido por la entidad competente IGAC, y conforme a ello establecer la cuantía para este tipo de procesos.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

- -Se reconoce personería para actuar al abogado **EDITSON BOTERO ALVAREZ** como apoderado de los señores **ROLANDO HERRERA BUITRAGO, ZULLY MARCELA HERRERA BUITRAGO, LAURA VALENTINA HERRERA ACEVEDO** y **ANGY NATALIA HERRERA ACEVEDO**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 10/05/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

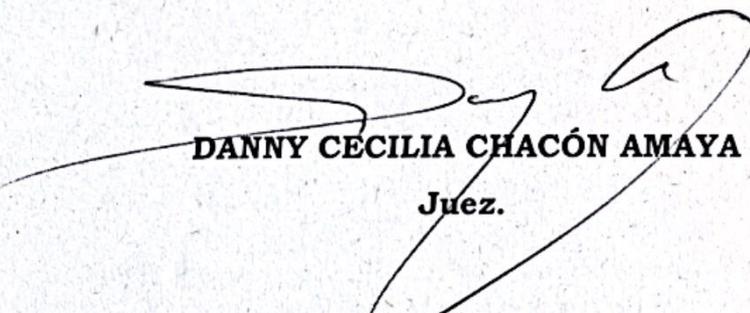
Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Si bien con anterioridad ya se había inadmitido la presente demanda, para que anexara el contrato de arrendamiento y le dio cumplimiento a esta orden judicial; también lo es que se constató que no incorporó el poder del abogado para actuar; por tal motivo de conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige el auto anterior en cuanto al reconocimiento de personería jurídica al abogado y como consecuencia se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma de conformidad con el numeral 2 artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del C. G del P.

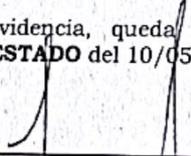
Si bien es un proceso que por el asunto se podría adelantar en causa propia, también lo es que en la demanda la parte activa actúa con representación, pero para su reconocimiento es necesario aportar el poder que le de esa facultad.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE, anexando el poder que tiene para actuar en nombre de la demandante**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra **INTERVENTORIAS CONSULTORIAS CONSTRUCCIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S. "INGEVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S."** identificada con NIT 900.234.732-2, y **EVER BOCANEGRA PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.334.394, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** NIT 809.300.279-4, las siguientes cantidades de dinero:

1.- NOVENTA Y TRES MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$93.080.943) M/CTE., por concepto de capital representado en el pagaré sin número suscrito el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) en Villavicencio Meta.

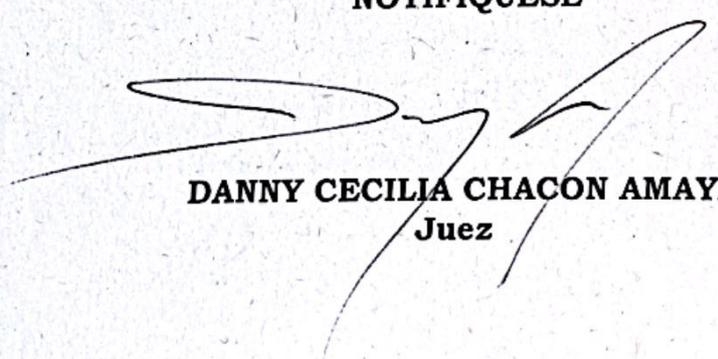
1.1.-Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$93.080.943) M/CTE.**, desde el día quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre la segunda pretension se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 10/05/2021.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1.-El embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°s 230-205224, 230-205343 y 230-205351 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciados como de propiedad de la parte demandada **EVER BOCANEGRA PRIETO** con la cédula de ciudadanía No. 17.334.394. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **INTERVENTORIAS CONSULTORIAS CONSTRUCCIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S. "INGEVIA CONSTRUC S.A.S."** identificada con NIT 900.234.732-2 y **EVER BOCANEGRA PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.334.394, posea (n) o tengan a su favor en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$139.600.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

3.-El Embargo y Retención de los dineros que se encuentren pendientes de pago a favor de la parte demandada **INTERVENTORIAS CONSULTORIAS CONSTRUCCIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S. "INGEVIA CONSTRUC S.A.S."** identificada con NIT 900.234.732-2, y **EVER BOCANEGRA PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.334.394, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVIVICENCIO y en la GOBERNACION DEL META como consecuencia de algún contrato, pero solo los que sean susceptibles de embargo y no corresponda a dineros por concepto de contrato laboral. La medida se limita hasta la suma de \$139.600.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

- Advirtiendo a los Tesoreros y/o Pagadores de las entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una **vez exista acta de liquidación final de obra**, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPALVILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 10/05/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la prueba anticipada de exhibición de documento prevista en el artículo 186 del CGP, solicitada por la apoderada del señor YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO, contra la señora EDILMA GABRIELA GIRALDO.

En consecuencia se señala la hora de las 3:00 de la tarde del día 8 de julio de 2021, para que la señora EDILMA GABRIELA GIRALDO, comparezca a las instalaciones del juzgado a exhibir los documentos que solicita el señor YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO.

En consecuencia se le ordena a la parte interesada citar a la señora EDILMA GABRIELA GIRALDO, haciéndole saber la hora para la cual está citada y los documentos que debe exhibir el día de la diligencia.

- Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

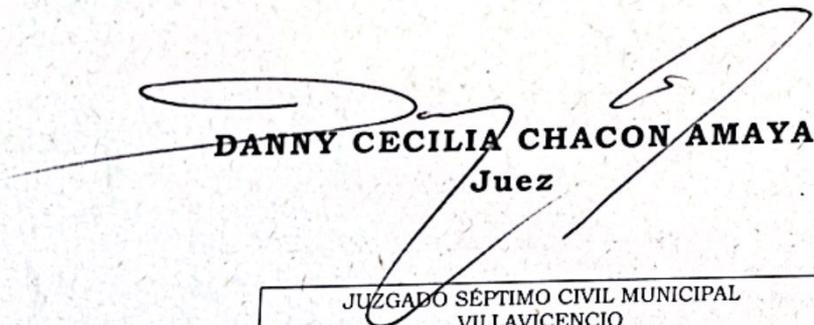


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

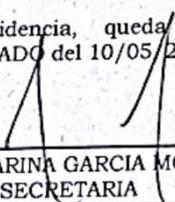
Con fundamento en el artículo 2° del Acuerdo 11597 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 19/07/2020 y el artículo 1° del Acuerdo N°CSJMEA20-81, expedido el 07/09/2020, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante los cuales se suspenden las diligencias por fuera del despacho (inspecciones judiciales, entregas y secuestros) hasta una nueva orden del nivel central, este estrado judicial se abstiene de señalar fecha para la realización de la diligencias de entrega de inmueble, comisionada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 10/05/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO, META

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, razón por la cual **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE EJECUTIVO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **MANUEL DAVID CAÑON ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.209.840 y ROSA MARIA PEREZ DE CAÑON, identificada con cédula de ciudadanía .No.41.606.04** pague (n) a favor del **CONDominio BARU NIT. 900.348.215-6**, las siguientes cantidades de dinero.

1.- Cuota de administración por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$66.138)**, correspondiente al mes de enero de 2018.

1.1.- **INTERESES MORATORIOS** de la cuota del mes de enero de 2018 a que haya lugar equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de **FEBRERO** de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Cuota de administración por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$465.000)**, correspondiente al mes de febrero de 2018.

2.1.- **INTERESES MORATORIOS** de la cuota del mes de febrero de 2018 a que haya lugar equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de **MARZO** de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Cuota de administración por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$465.000)**, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2018.

3.1.- **INTERESES MORATORIOS** de la cuota del mes de marzo de 2018 a que haya lugar equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de **ABRIL** de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



4.- Cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$465.000) del mes de abril de 2018.

4.1.- INTERESES MORATORIOS de la cuota de abril de 2018 a que haya lugar equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de MAYO de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$465.000) del mes de mayo de 2018.

5.1.- INTERESES MORATORIOS de la cuota de mayo de 2018 a que haya lugar equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de JUNIO de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$465.000) del mes de junio de 2018.

6.1.- INTERESES MORATORIOS de la cuota de junio de 2018 a que haya lugar equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de JULIO de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$465.000) del mes de julio de 2018.

7.1.- INTERESES MORATORIOS de la cuota del mes de julio de 2018 a que haya lugar equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de AGOSTO de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$465.000) del mes de agosto de 2018.

8.1.- INTERESES MORATORIOS de la cuota del mes de agosto de 2018 a que haya lugar equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$465.000) del mes de septiembre de 2018.



9.1.- INTERESES MORATORIOS de la cuota del mes de septiembre de 2018 a que haya lugar equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de OCTUBRE de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- Cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$465.000) del mes de octubre de 2018.

10.1.- INTERESES MORATORIOS de la cuota de octubre de 2018 a que haya lugar equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de NOVIEMBRE de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$465.000) del mes de noviembre de 2018.

11.1.- INTERESES MORATORIOS de la cuota de noviembre de 2018 a que haya lugar equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de DICIEMBRE de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.- Cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$465.000), del mes de diciembre de 2018.

12.1.- INTERESES MORATORIOS de la cuota de diciembre de 2018 a que haya lugar equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de ENERO de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13- Cuota extraordinaria por la suma de CUATRO CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$465.000) para el mes de diciembre de 2018.

13.1. INTERESES MORATORIOS de la cuota extraordinaria de diciembre de 2018.

14.- Por el valor de las cuotas que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.

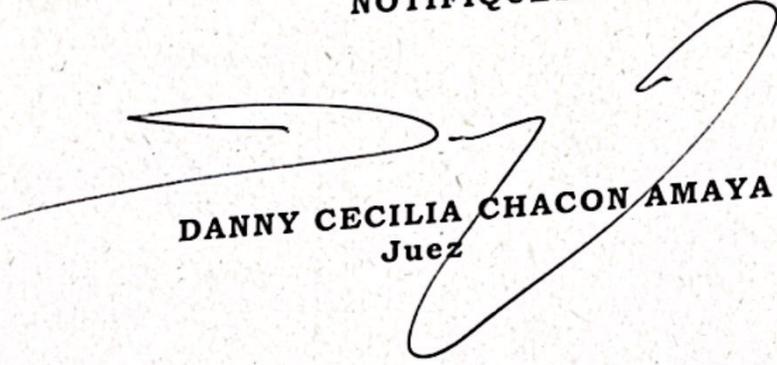
15.-Se niega librar orden de pago del 20% por concepto de honorarios en razón a que dicho rubro no se encuentra establecido el artículo 48 inciso primero de la Ley de 675 de 2001 de Propiedad Horizontal y tampoco fue aportada el acta de asamblea donde los copropietarios lo hayan aprobado.



B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

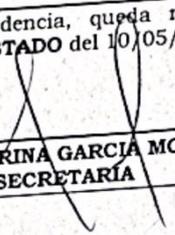
C. Se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 10/05/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILAVICENCIO, META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada ANDRES EDUARDO VIZCAINO ANDRADE CC. 80.196.119, VIVIANA JEANNETTE VIZCAINO ANDRADE CC 52.612.914 y LEONARDO VIZCAINO ANDRADE C.C 79.783.217, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$9.900.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-149029**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta de propiedad de la parte demandada ANDRES EDUARDO VIZCAINO ANDRADE CC. 80.196.119, VIVIANA JEANNETTE VIZCAINO ANDRADE CC 52.612.914 y LEONARDO VIZCAINO ANDRADE C.C 79.783.217, Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se decretará el secuestro del inmueble citado.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio,</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra **MARTHA ISABEL QUINTERO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.948.251, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **INVERSIONES PRIARR Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT. 900.238.118-8, las siguientes cantidades de dinero:

1.-UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.895.284), por la factura No. BG9563 del 14 de noviembre de 2019 y que debió ser cancelada en su totalidad, a más tardar el día 21 de noviembre de 2019.

2. Por los intereses moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles, es decir desde el día siguiente a la fecha que aparece en el título 22 de noviembre de 2019 y hasta cuando efectivamente se pague el total de la obligación; liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre la segunda pretension se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS GERARDO PORTELA** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **MARTHA ISABEL QUINTERO PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.37.948.251, posea (n) o tengan a su favor en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$3.150.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo del establecimiento de comercio denominado "MERCAEXITO RQ," inscrito en la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MARTHA ISABEL QUINTERO PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.37.948.251. Oficiase a la Cámara de Comercio de Villavicencio-Meta como corresponda.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPALVILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 10/05/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

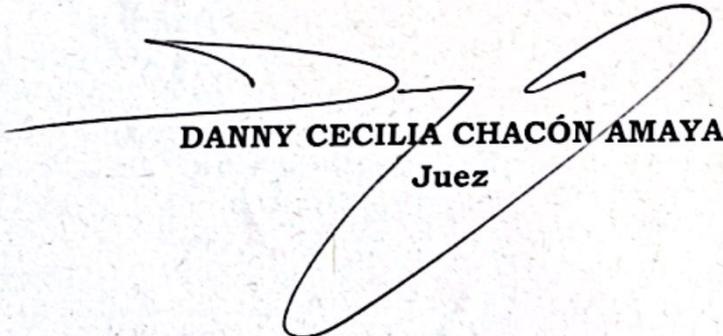
Si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante subsanó en término la demanda, también lo es que revisada nuevamente para su estudio se evidencia que existe una falencia que no se advirtió en la primera oportunidad, que no permite su admisión.

Razón por la cual se **INADMITE** la demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP.

-Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que hay dos bienes con folios de matrícula inmobiliaria independientes, por lo que se le requiere a la parte interesada para indique con cuál de los dos bienes pretendidos va a continuar el trámite de esta demanda.

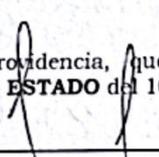
En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE la irregularidad**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 10/05/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda y como reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por la señora **SANDRA MILENA MURCIA DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N.52.790.989, contra la señora **IRENE JARAMILLO CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía N.65.762.473 y el señor **CONRRADO JARAMILLO ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía N.5.791.483.

SEGUDO: Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

CUARTO: Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones, con el fin de responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las mismas.

SEXTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Si bien es cierto que la apoderada de la parte demandante manifestó mediante memorial que había radicado la subsanación de la demanda en el correo electrónico del juzgado, revisado el correo habilitado para recepción de memoriales a partir del 12 de enero de 2021 no se evidencia el ingreso de dicho mensaje, conforme lo informa la secretaria del juzgado, por lo que de manera interna requirió a la abogada para que reenviara el correo para constatar la entrega dentro del término, de lo cual hizo caso omiso, se esperó suficiente tiempo para que allegara el correo y no lo hizo.

Como la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

Por secretaria déjense las constancias del caso, como quiera que este proceso es virtual y no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 07/05/2021</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **PAOLA ANDREA PADILLA NARANJO**, identificada con **C.C.No.1032359806** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.890.300.279.-4** las siguientes cantidades de dinero \$64.591.009.37= discriminado de la siguiente manera:

1.-CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS MIL (\$ 57.399.644,00) por concepto de Capital.

1.1.-CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS MIL (\$ 4.546.072,00) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020.

1.2.-DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MIL (\$ 2.645.293,37), por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor liquidados desde el 14 de octubre de 2020 hasta el 28 de enero de 2021.

2.- Por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor desde el día 29 de enero de 2021 hasta cuando se cumpla con la obligación total.

3.-Sobre las costas y gastos se estudiará en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 10/05/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **PAOLA ANDREA PADILLA NARANJO C.C.1032359806**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$96.850.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **PAOLA ANDREA PADILLA NARANJO C.C.1032359806** como empleada de HERMELY DISTRIBUCIONES S.A.S La medida se limita hasta la suma de \$96.850.000.00. Librense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de 10/05/2021

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, en consecuencia,
RESUELVE:

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, el demandado **FAIBER ALEXIS RAMIREZ CAMBINDO identificado con C.C.No.1066842702**, pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A No de NIT 890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.-VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MIL (\$ 22.755.850,00) por concepto de Capital.

1.1.-DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOSM/L (\$ 2.414.769,64) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, liquidados desde el 02/02/2020 hasta el 18/12/2020

1.2.-DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MIL (\$ 206.257,28), por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título, es decir, desde el 19/12/2020 hasta el 09/01/2021.

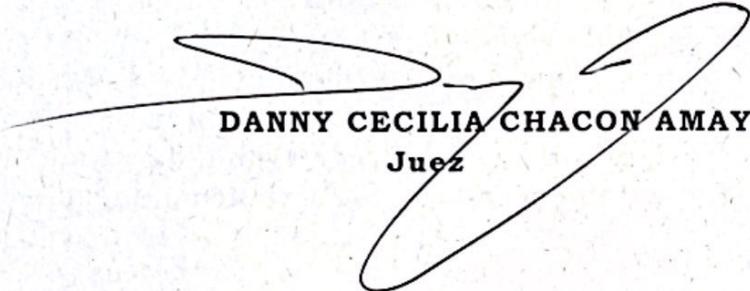
2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 10 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MIL (\$22.755.850,00) Valor que corresponde al saldo de capital adeudado.

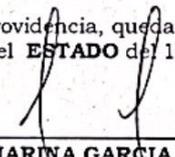


3.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021
 LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada FAIBER ALEXIS RAMIREZ CAMBINDO identificado (a) con C.C. No.1066842702, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$37.938.00.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien mueble -vehículo identificado con placas IEM-869, inscrito en la Secretaria Departamental de Transporte de Bogotá D.C, denunciado como de propiedad de la parte demandada **FAIBER ALEXIS RAMIREZ CAMBINDO identificado (a) con C.C. No.1066842702**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021
LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 490 *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de la causante **ANYELA PATRICIA GARCIA TOBAR**, con la cédula de ciudadanía No.55.162.625, fallecida el 6 de mayo de 2020, siendo su último domicilio Villavicencio, Meta.

SEGUNDO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante **ANYELA PATRICIA GARCIA TOBAR**, con cédula de ciudadanía No.55.162.625.

TERCERO: Reconocer como heredera a **MICHEL ESTEFANY LUJANO GARCIA**, identificada con **C.C.No.1.121.960.406** (Hija) de la causante.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento en Registro Nacional de Personas emplazadas de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, así como a los herederos indeterminados el cual se publicará durante el término legal.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que **INSCRIBA** la apertura de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme lo indica el Artículo 490 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que informe del inicio del presente proceso liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "**DIAN**". OFICIESE.

SEPTIMO: De conformidad a lo establecido por los artículos 492 del C. G. del P, y 1289 del Código Civil., se **ordena a la parte demandante para que NOTIFIQUE** al señor **EDILBERTO ISANOA RUIZ**, en calidad de compañero permanente de la causante, para que en el término de veinte (20) días, manifieste si acepta o repudia la herencia. Con la advertencia, que de no hacerlo dentro del término de ley se harán acreedores a las consecuencias establecidas por el artículo 1290 del Código Civil. (Repudio Presunto).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 10/05/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda y una vez subsanada resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra **MIGUEL ANTONIO SILVA PARRA**, **identificado con C.C.No.86047060** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BAYPORT COLOMBIA S.A Y AECSA**, identificada con el **NIT 830059718-5**, las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré en Blanco número **191165**

1.- Por el CAPITAL NO PAGADO de la obligación, consistente en VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTE CENTAVOS **(\$24.412.213,20) M/CTE.**, correspondiente al capital impagado.

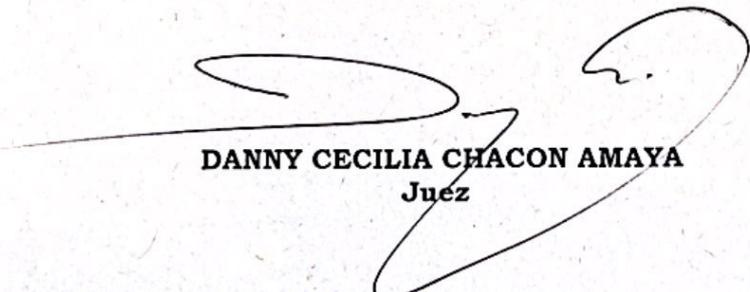
1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital impagado desde el día (25) de SEPTIEMBRE de 2020 y que se liquidaran a partir del día (26) de SEPTIEMBRE de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 10/05/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada MIGUEL ANTONIO SILVA PARRA, con C.C.No. **86047060**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$37.200.000.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada MIGUEL ANTONIO SILVA PARRA, con C.C.No. **86047060** como empleado de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La medida se limita hasta la suma de \$37.200.000.oo. Librense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 10/05/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **NORIDA PAOLA SUAREZ RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.123.531.011**, pague (n) a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificada con NIT No. **805.004.034-9**, las siguientes cantidades:

1.-Por CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$157.177.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE JUNIO DE 2020, pagare No. 93- 01998.

1.1.-Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$274.342.00), valor correspondiente a parte de los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del 30 DE JUNIO DE 2020, pagaré N°. 93-01998 liquidados desde el 31 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

1.2.- Por el equivalente a los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario –sin exceder la usura– liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la cuota es decir desde el día 1 de julio de 2020 y hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

2. Por CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$160.321.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE JULIO DE 2020, pagare No. 93-01998

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$271.198.00), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del 30 DE JULIO DE 2020, pagaré N°. 93-01998. liquidados desde el 01 de julio de 2020 hasta el 30 de julio de 2020.

2.2.- Por el equivalente a los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario –sin exceder la usura– liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la cuota



anterior es decir desde el día 31 de julio de 2020 y hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

3. Por CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$163.527.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE AGOSTO DE 2020, pagare No. 93-01998

3.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$267.992.00), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del 30 DE AGOSTO DE 2020, pagaré N°. 93-01998 liquidados desde el 31 de julio de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020.

3.2.- Por el equivalente a los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario -sin exceder la usura- liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la cuota anterior es decir desde el día 31 de agosto de 2020 y hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

4. Por CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$166.798.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, pagare No. 93-01998

4.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE. (\$264.721.00), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, pagaré N°. 93-01998 liquidados desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.

4.2.- Por el equivalente a los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario -sin exceder la usura- liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la cuota anterior es decir desde el día 01 de octubre de 2020 y hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

5. Por CIENTO SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$170.134.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE OCTUBRE DE 2020, pagare No. 93-01998

5.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$261.385.00), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del 30 DE OCTUBRE DE 2020, pagaré N°. 93-01998 liquidados desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020.

5.2.- Por el equivalente a los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario -sin exceder la usura- liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la cuota



anterior es decir desde el día 31 de octubre de 2020 y hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

6. Por CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS M/CTE (\$173.536.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, pagare No. 93-01998

6.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$257.983.00), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, pagaré N°. 93-01998 liquidados desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

6.2.- Por el equivalente a los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario -sin exceder la usura- liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la cuota anterior es decir desde el día 01 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

7. Por CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$177.007.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE DICIEMBRE DE 2020, pagare No. 93-01998.

7.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$254.512.00), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del 30 DE DICIEMBRE DE 2020, pagaré N°. 93-01998 liquidados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020.

7.2.- Por el equivalente a los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario -sin exceder la usura- liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la cuota anterior es decir desde el día 31 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

8. Por CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$180.547.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE ENERO DE 2021, pagare No. 93-01998

8.1 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$250.972.00), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del 30 DE ENERO DE 2021, pagaré N°. 93-01998 liquidados desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 30 de enero de 2021.

8.2.- Por el equivalente a los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario -sin exceder la usura- liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la cuota anterior es decir desde el día 31 de enero de 2021 y hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.



9. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.368.035.00), valor correspondiente al capital acelerado a partir de la fecha de la presentación de la demanda, contenido en el pagaré No. 93-01998.

10. Por el equivalente a los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario -sin exceder la usura- respecto del capital insoluto del pagaré No. 93-01998 desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

Según el título base de ejecución y el plan de amortización del crédito la fecha de exigibilidad de las cuotas son los días 30 de cada mes, y como se afirma que la demandada está en mora desde el 30 de junio de 2020, en ese orden de ideas, se modifican las fechas de constitución de los intereses de plazo en razón a que estos se constituyen antes de la fecha de exigibilidad, no como lo indica la apoderada de la parte demandante después de su exigibilidad, pues ahí se constituyen son los intereses de mora.

11.- Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



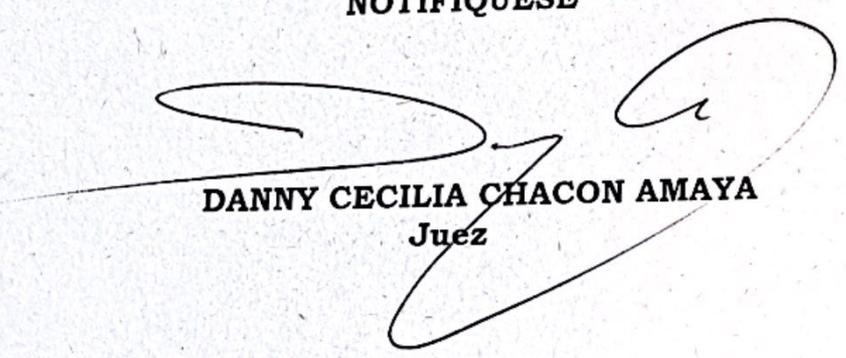
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

- 1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada NORIDA PAOLA SUAREZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.531.011, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$28.000.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.
- 2.-El embargo y retención del 25% del salario y demás conceptos que lo constituyan que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, o de los honorarios si su vinculación es por contrato de prestación de servicios que devengue la demandada NORIDA PAOLA SUAREZ RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.531.011 como empleado LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL META. La medida se limita hasta la suma de \$28.000.000.00. Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR de dicha entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).
- 3.- Se niega el embargo de cesantías de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

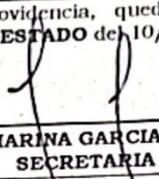
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de 10/05/2021


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

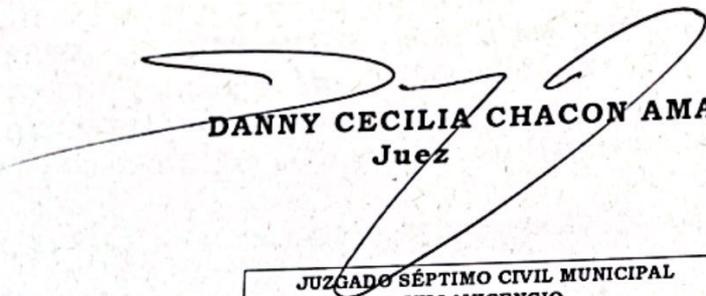
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda se accede a esa petición.

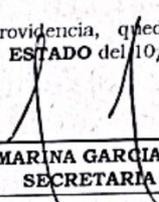
Por secretaria déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2021.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, en consecuencia, **RESUELVE:**

A.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA- Para la efectividad de la garantía hipotecaria**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **CARLOS ALFREDO FLOREZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.117.765 pague (n) a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A NIT 8660.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

DEL PAGARÉ No M026300110234001589617324767:

A) CAPITAL VENCIDO

1. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$218.258) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 24 de marzo de 2020.

1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$480.254) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 8.999% EA. sobre el capital de la cuota anterior desde el 25 de febrero de 2020 al 24 de marzo de 2020.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota descrito anteriormente, desde el 25 de marzo de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$219.831) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 24 de abril de 2020.



- 2.1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$478.681) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 8.999% EA. sobre el capital de la cuota anterior desde 25 de marzo de 2020 al 24 de abril de 2020.
- 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 25 de abril de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$221.415) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 24 de mayo de 2020.
 - 3.1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$477.097) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 8.999% EA. sobre el capital de la cuota anterior desde el 25 de abril de 2020 al 24 de mayo de 2020.
 - 3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 25 de mayo de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL ONCE PESOS M/CTE (\$223.011) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 24 de junio de 2020.
 - 4.1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$475.502) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 8.999% EA. sobre el capital de la cuota anterior desde el 25 de mayo de 2020 al 24 de junio de 2020.
 - 4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde 25 de junio de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEICIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$224.618) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 24 de julio de 2020.



5.1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$473.894) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 8.999% EA. sobre el capital de la cuota anterior desde el 25 de junio de 2020 al 24 de julio de 2020.

5.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 25 de Julio de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$226.236) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 24 de agosto de 2020.

6.1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$472.276) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 8.999% EA. sobre el capital de la cuota anterior desde el 25 de julio de 2020 al 24 de agosto de 2020.

6.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 25 de agosto de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B) Capital acelerado Pagaré NoM026300110234001589617324767:

7. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$65.308.026) correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.

7.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No 1"026300110243801589617324890:

Se libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y en contra del señor CARLOS ALFREDO FLOREZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.117.765, por las siguientes sumas contenidas en el Pagaré N ° M026300110243801589617324890:



SALDO INSOLUTO (Pagaré NoM026300110243801589617324890):

8.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.441.086) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de crédito de consumo.

8.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 25 de julio de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

9.- Sobre las pretensiones 3 y 4 se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 10/05/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

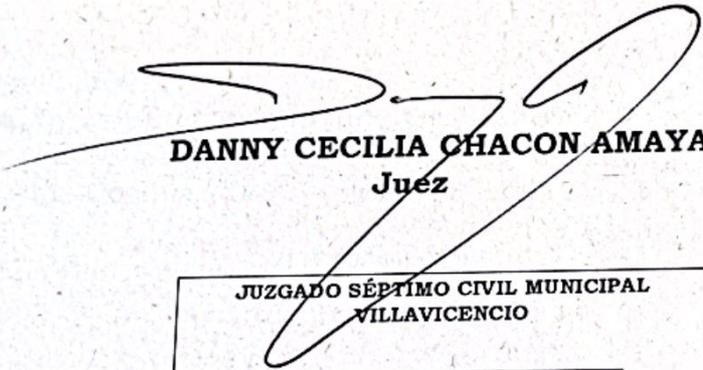
Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-1897**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada **CARLOS ALFREDO FLOREZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.117.765. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

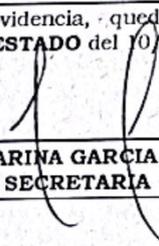
Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 07/05/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por el señor **JOHN JAIRO RINCON LOPEZ**, identificado con **C.C.No.121.833.500** contra los señores **LUIS BERNARDO BUSTOS LOPEZ**, identificado con **C.C.No.79.594.909** y **MARIA ALEJANDRA GALINDO LOPEZ**, identificado con **C.C.No.1.121.841.722**.

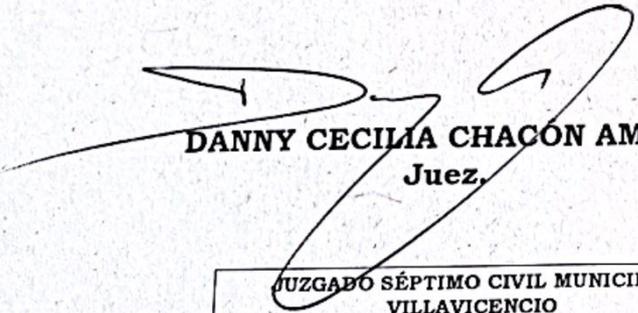
SEGUNDO: Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra, y porque que la razón es por el no pago de los cánones de arrendamiento.

CUARTO: Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

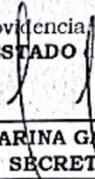
QUINTO: Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones, con el fin de responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las mismas.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por anotación en el **ESTADO** el 10/05/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

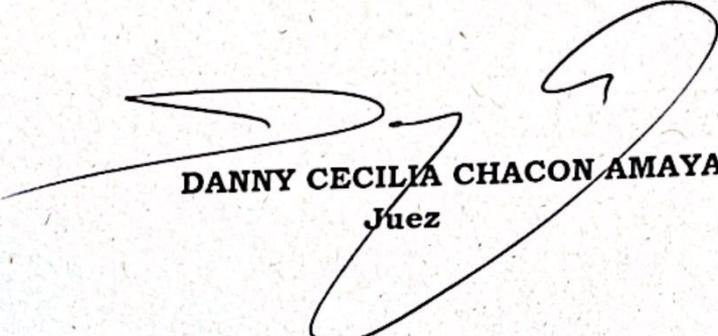


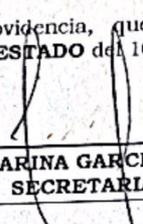
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud anterior radicada por el apoderado de la parte demandante y conforme al artículo 93 del CGP, se accede a la corrección aritmética de las pretensiones 1.b y 2.b de la demanda, en el entendido de que dichos intereses son corrientes.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/5/2021</p> <p></p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--